



# **SEMINARIO IDENTIDAD DE GÉNERO**

## **UNA MIRADA LEGAL**

### **SEGUNDA PARTE**

EXPOSITOR: IVÁN VERDEJO CLAVERO



# **Principios Formativos de los Tribunales de Familia**

**Y SU AFECTACIÓN POR PARTE DE LA LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO.**

Artículo 8°.- **Competencia de los juzgados de familia.** Corresponderá a los juzgados de familia conocer y resolver las siguientes materias:

- 1) Las causas relativas al derecho de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes;
- 2) Las causas relativas al derecho y el deber del padre o de la madre que no tenga el cuidado personal del hijo, a mantener con éste una relación directa y regular;
- 3) Las causas relativas al ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad; a la emancipación y a las autorizaciones a que se refieren los Párrafos 2º y 3º del Título X del Libro I del Código Civil;
- 4) Las causas relativas al derecho de alimentos;
- 5) Los disensos para contraer matrimonio;
- 6) Las guardas, con excepción de aquellas relativas a pupilos mayores de edad, y aquellas que digan relación con la curaduría de la herencia yacente, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 494 del Código Civil;
- 7) Todos los asuntos en que aparezcan niños, niñas o adolescentes gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos, respecto de los cuales se requiera adoptar una medida de protección conforme al artículo 30 de la Ley de Menores;
- 8) Las acciones de filiación y todas aquellas que digan relación con la constitución o modificación del estado civil de las personas;
- 9) Todos los asuntos en que se impute la comisión de cualquier falta a adolescentes mayores de catorce y menores de dieciséis años de edad, y las que se imputen a adolescentes mayores de dieciséis y menores de dieciocho años, que no se encuentren contempladas en el inciso tercero del artículo 1º de la ley N° 20.084. Tratándose de hechos punibles cometidos por un niño o niña, el juez de familia procederá de acuerdo a lo prescrito en el artículo 102 N;
- 10) La autorización para la salida de niños, niñas o adolescentes del país, en los casos en que corresponda de acuerdo con la ley;
- 11) Las causas relativas al maltrato de niños, niñas o adolescentes de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 62 de la ley N° 16.618;
- 12) Los procedimientos previos a la adopción, de que trata el Título II de la ley N° 19.620;
- 13) El procedimiento de adopción a que se refiere el Título III de la ley N° 19.620;
- 14) Los siguientes asuntos que se susciten entre cónyuges, relativos al régimen patrimonial del matrimonio y los bienes familiares:
  - a) Separación judicial de bienes;
  - b) Las causas sobre declaración y desafectación de bienes familiares y la constitución de derechos usufructo, uso o habitación sobre los mismos;
- 15) Las acciones de separación, nulidad y divorcio reguladas en la Ley de Matrimonio Civil;
- 16) Los actos de violencia intrafamiliar;

**17) TODA OTRA MATERIA QUE LA LEY LES ENCOMIENDE.**

# Principios del Procedimiento de Familia

- Oralidad.
- Concentración.
- Actuación de oficio.
- Inmediación.
- Colaboración.
- Publicidad.
- Interés superior del niño, niña o adolescente y derecho a ser oído.

# Oralidad

**Todas las actuaciones procesales serán orales, salvo las excepciones expresamente contenidas en esta ley. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el juzgado deberá llevar un sistema de registro de las actuaciones orales. Dicho registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y reproducción de su contenido. Asimismo, la conciliación que pudiere producirse en las audiencias orales deberá consignarse en extracto, manteniendo fielmente los términos del acuerdo que contengan.**

Art. 1: La Expresión verbal como manifestación de voluntad en el Derecho.

- **RESOLUCIÓN JUDICIAL:** Las sentencias deben ser fundadas en el debido proceso.
- **LA LIBRE ACTUACIÓN Y AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.**
- **ÁMBITO DE DISPONIBILIDAD PATRIMONIAL.**
- **DEFINICIÓN DE IDENTIDAD DE GÉNERO:** "La convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se PERCIBE a sí misma".
- **DEFINICIÓN O ÁMBITO DE LA EXPRESIÓN DE GÉNERO** (Art. 1º), "Puede" incluir los modos de hablar o vestir, entre otros aspectos.

**PRINCIPIO DE NO PATOLOGIZACIÓN** (Art. 5º letra a): "Derecho de toda persona a no ser tratada como enferma".

**PRINCIPIO DE DIGNIDAD EN EL TRATO:** "Trato amable y respetuoso".

- **DERECHO DEL MENOR DE 18 AÑOS Y MENOR DE 18 AÑOS A SER OÍDO:** Art. 16, inciso 4º.
- **OBLIGACIÓN DE ACOMPAÑAR INFORMES:** Art. 17, letra a y b.

# ORALIDAD

## PROBLEMAS

### DEFINICIÓN DE ORALIDAD

- REGLA GENERAL DE LA LEY 19.968.
- EXCEPCIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY

1.- La ley de identidad de género contempla procedimientos judiciales reglados de los cuales de **DEBE** dejar permanente registro.

A.- Identificación del solicitante original en la 2da solicitud, confusión de identidades "cualquier otro instrumento público" (sentencia).

B.- Solicitud fundada.

C.- Acompañar antecedentes.

2.- Los informes psicosociales o psicológicos por escrito vulneran o contradicen el derecho al principio de confidencialidad del art. 5, letra c y reserva de procedimientos e información del art. 8 porque la ley 19.628 sobre protección de datos personales no aplica respecto al registro judicial de causas de familia y secreto exigido por la ley de identidad de género.

# Concentración

El procedimiento se desarrollará en audiencias continuas y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. **El tribunal sólo podrá reprogramar una audiencia, en casos excepcionales y hasta por dos veces durante todo el juicio, si no está disponible prueba relevante decretada por el juez.** La nueva audiencia deberá celebrarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la anterior.

Asimismo, el tribunal podrá suspender una audiencia durante su desarrollo, hasta por dos veces solamente y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con la causa invocada, por motivos fundados diversos del señalado en el inciso precedente, lo que se hará constar en la resolución respectiva.

La reprogramación se notificará conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 23, cuando corresponda, con a lo menos tres días hábiles de anticipación. La resolución que suspenda una audiencia fijará la fecha y hora de su continuación, la que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes, y su comunicación por el juez en la audiencia que se suspende se tendrá como citación y notificación suficientes.

# **Excepción al principio de concentración: Disponibilidad de la prueba relevante decretada por el juez.**

- **Procedimiento de Rectificación de la Partida de Nacimiento (nombre y sexo registral)** de menores de 18 y mayores de 14 años.
- Suspensión de la audiencia mientras se genera la prueba requerida por ley.
- **Plazo:** 1 año.
- **Resultado:** Aumento de la conflictividad familiar en el “choque” cultural impuesto por la ley.
- **ART. 23 CELERIDAD EN LOS “PROGRAMAS DE ACOMPAÑAMIENTO PROFESIONAL” PARA MENORES DE 14 AÑOS V/S INFORMES DE:**
  - **PPF:** PROGRAMA DE PREVENCIÓN FOCALIZADA.
  - **DAM:** PROGRAMAS DE DIAGNÓSTICO AMBULATORIO.
  - **OPD:** OFICINA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS.
  - **COSAM:** CORPORACIÓN DE SALUD MENTAL.
  - **PRM:** PROGRAMA DE REPARACIÓN DEL MALTRATO.

# Actuación de oficio

Promovido el proceso y en cualquier estado del mismo, el juez deberá adoptar de oficio todas las medidas necesarias para llevarlo a término con la mayor celeridad. Este principio **deberá observarse especialmente respecto de medidas destinadas a otorgar protección a los niños, niñas y adolescentes y a las víctimas de violencia intrafamiliar**. Asimismo, el juez deberá dar curso progresivo al procedimiento, salvando los errores formales y omisiones susceptibles de ser subsanados, pudiendo también solicitar a las partes los antecedentes necesarios para la debida tramitación y fallo de la causa.



**“Deberá observarse **ESPECIALMENTE** respecto de medidas destinadas a otorgar protección a los niños, niñas y adolescentes y a las víctimas de violencia intrafamiliar”**

**MANIFESTACIÓN**

- 1.- Celeridad en los procedimientos.
- 2.- Iniciativa del Tribunal.
- 3.- Medidas de Apremio.
- 4.- Prueba decretada por el Tribunal y NO un rol de pasividad.

# ACTUACIÓN DE OFICIO

Expresión “audiencia preliminar” = Causas V.I.F. (“audiencia breve”).

- Primera percepción del juez sobre la verosimilitud de la demanda o solicitud.
- Urgencia de la adopción de las medidas a aplicar.
- Paralelo entre citación del art. 16 v/s citación obligatoria de la Ley n° 19.968 en cuanto a las medidas de protección.

# Inmediación

Las audiencias y las diligencias de prueba se realizarán siempre con la presencia del juez, quedando prohibida, bajo sanción de nulidad, la delegación de funciones. El juez formará su convicción sobre la base de las alegaciones y pruebas que personalmente haya recibido y con las que se reciban conforme a lo dispuesto en el numeral 9) del artículo 61.

# INMEDIACIÓN

ART. 23: “**PROGRAMA DE ACOMPAÑAMIENTO**”  
**PARA MENORES DE 14 AÑOS.**

**REGLA GENERAL:** Entre el juez y el niño, niña o adolescente, los terceros pasan por asesoría obligatoria del Consejero Técnico, quien actúa en directa vinculación con el Juez de Familia, respetándose siempre la directa relación y conocimiento del juez respecto de los hechos.

# INMEDIACIÓN

- **EXCEPCION A LA REGLA GENERAL:**

- El Estado, a través del Ministerio de Desarrollo Social y Ministerio de Salud, fomentará la intervención y judicialización del tratamiento de los asuntos de la identidad de género, otorgando una herramienta previa (“Programa de Acompañamiento”):
  - Acciones de asesoramiento biopsicosocial.
  - Promoción de acciones de intervención judicial.
  - El rol del Consejero Técnico es facultativo del menor de 18 años (art. 16 n° 4).
  - Existe una delegación de funciones judiciales en un órgano administrativo.



# Colaboración

Durante el procedimiento y en la resolución del conflicto, se buscarán alternativas orientadas a mitigar la confrontación entre las partes, privilegiando las soluciones acordadas por ellas.

# COLABORACIÓN

- Mínimas posibilidades de acuerdos entre las partes, al no dotarles de conocimientos para discutir sus apreciaciones, de manera sana y constructiva.
- Art. 12: Procedimiento Administrativo sin discusión y por imposición de derechos absolutos de un menor de edad.
- La ley no otorga herramientas a las partes para discutir su procedencia, pues no establece la necesidad de un medio de prueba, en consecuencia, se fomenta el conflicto familiar en las familias NO ADOCTRINADAS.

# COLABORACIÓN

- Paralelo entre otras materias de competencia de los Tribunales de Familia (art. 8 de la Ley n° 19.968):
  - Relación directa y regular.
  - Cuidado Personal.
  - Divorcio.

En todas estas materias, las partes, por ministerio de la Ley, cuentan con herramientas de discusión y diálogo porque no se establecen derechos absolutos a favor de las partes.

# Publicidad

Todas las actuaciones jurisdiccionales y procedimientos administrativos del tribunal son públicos. Excepcionalmente y a petición de parte, cuando exista un peligro grave de afectación del derecho a la privacidad de las partes, especialmente niños, niñas y adolescentes, el juez podrá disponer una o más de las siguientes medidas:

- a) Impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectúa la audiencia.
- b) Impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de diligencias específicas.

# PUBLICIDAD

## Ámbito de las relaciones

- Profesionales
- Comerciales
- **Íntimas**

La necesidad de publicidad varía.

El Estado no confiere certeza a los particulares respecto de los cambios en las partidas de nacimiento en el sexo registral.

# PUBLICIDAD

- Art. 8: Reserva de los procedimientos e información vinculada a ellos.
- Art. 5, letra a: Confidencialidad al aplicar la Ley n° 19.628 sobre protección de la vida privada (art. 2, letra g de dicha ley).
- Art. 20: Obligación de los organismos de informar y publicidad del otorgamiento de subsidios.

- Art. 22 y 21. Indefensión de los terceros en:
  - Sus negocios jurídicos (Ejemplo: reglas sobre Sociedad Conyugal).
  - Relaciones comerciales,
  - Aumento de litigiosidad familiar y civil en los fraudes, simulaciones, nulidades, etc. por incompetencia de los jueces civiles para las nulidades derivadas de la calidad de hombre y mujer en los contratos, pues el Código Civil no ha sido modificado por la Ley de Identidad de Género.

# Interés superior del niño, niña o adolescente y derecho a ser oído

Interés superior del niño, niña o adolescente y derecho a ser oído. Esta ley tiene por objetivo garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

El interés superior del niño, niña o adolescente, y su derecho a ser oído, son principios rectores que el juez de familia debe tener siempre como consideración principal en la resolución del asunto sometido a su conocimiento. Para los efectos de esta ley, se considera niño o niña a todo ser humano que no ha cumplido los catorce años y, adolescente, desde los catorce años hasta que cumpla los dieciocho años de edad.